

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Res. N° 066-2006-SUNASS-CD.- Aprueban Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y Documento de Análisis de Impacto Regulatorio **337591**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Fe de Erratas Ordenanza N° 995 **337623**

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Ordenanza N° 315-2006-MDEA.- Aprueban modificaciones a la Estructura Orgánica y al Organigrama Estructural **337623**

Ordenanza N° 316-2006-MDEA.- Aprueban modificaciones al Cuadro para Asignación de Personal, Reglamento de Organización y Funciones, y Manual de Organización y Funciones **337624**

Acuerdo N° 097-A-2006-SEGE-06-MDEA.- Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de transporte, recolección y disposición final de residuos sólidos **337625**

MUNICIPALIDAD DE LURIN

Acuerdo N° 113-2006/ML.- Aprueban Presupuesto Institucional de Apertura del año fiscal 2007 **337626**

Acuerdo N° 003-2007-ML.- Exoneran de proceso de selección la adquisición de combustibles para la flota vehicular y maquinarias de la municipalidad **337627**

**MUNICIPALIDAD DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO**

R.A. N° 048.- Aprueban realización de Matrimonio Civil Comunitario en el distrito **337628**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES**

Ordenanza N° 000002.- Aprueban el Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores **337629**

Acuerdo N° 000007.- Delegan en el Alcalde diversas atribuciones conferidas al Concejo Municipal por el Art. 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 **337632**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Acuerdos N°s. 002 y 003-2007/MDSA.- Declaran en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de leche evaporada y la contratación de servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos **337632**

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

D.A. N° 002-2007-MDS.- Establecen cronograma de pagos del Impuesto Predial para el año 2007 **337634**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

**Modifican el Reglamento de la Ley
N° 27332 - Ley Marco de los Organismos
Reguladores**

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2007-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se han dictado disposiciones que regulan la competencia de los Consejos de Usuarios de los Organismos Reguladores;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 28337;

Que, a efectos de que el proceso de elección de los miembros del Consejo de Usuarios de los Organismos Reguladores cuente con una adecuada reglamentación que garantice la participación de las asociaciones de consumidores y/o usuarios, las organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados y las organizaciones del sector empresarial no vinculadas a las entidades prestadoras, resulta pertinente precisar algunos de sus artículos;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° y el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, con el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 27332.

DECRETA:

Artículo 1°.- De la modificación del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores

Modifíquense los artículos 15°, 16°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25° y 28° del Reglamento de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 15°.- Conformación de los Consejos de Usuarios

Los Consejos de Usuarios están conformados por los miembros que hayan sido elegidos democráticamente entre los candidatos propuestos por las siguientes organizaciones, de nivel local, regional o nacional, que estén debidamente constituidas y que de ser el caso, estén inscritas en el registro público respectivo:

- (i) Asociaciones de consumidores y/o usuarios
- (ii) Universidades públicas y privadas, que cuenten con facultades relacionadas a las materias propias del sector regulado.
- (iii) Colegios profesionales, de alcance nacional o departamental, según se trate del proceso electoral de los miembros de un Consejo de Usuario de alcance nacional o regional, respectivamente.
- (iv) Organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados; y,
- (v) Organizaciones del sector empresarial no vinculadas y que no agrupan a las entidades prestadoras.

El número de miembros de los Consejos de Usuarios será determinado por acuerdo del Consejo Directivo del Organismo Regulador, y no podrá ser menor de tres (3) ni

mayor de diez (10) miembros. Asimismo, el Reglamento General de cada Organismo Regulador podrá establecer el número de representantes elegibles, por cada tipo de organización a que se refiere el artículo 15°, con el fin de velar por una adecuada representación de los usuarios intermedios y finales involucrados, de acuerdo a su incidencia en los mercados involucrados.

Los Coordinadores de los Consejos de Usuarios son los encargados de transmitir y sustentar ante el Consejo Directivo las consultas, opiniones, requerimientos, líneas de acción y demás información que se origine en los propios Consejos. Cada Consejo de Usuarios, elige por mayoría simple de sus miembros a un Coordinador y notifica dicha designación al Organismo Regulador.

Artículo 16°.- Duración del mandato y vacancia

Los miembros de los Consejos de Usuarios se eligen democráticamente por período de dos (2) años renovables.

El cargo de miembro de Consejo de Usuarios vaca por las siguientes causales:

- i) Muerte o incapacidad física o mental que impidan de manera permanente ejercer el cargo;
- ii) Renuncia aceptada por el Consejo Directivo;
- iii) Remoción ordenada por el Consejo Directivo por incompatibilidad sobreviviente del miembro del Consejo de Usuarios con el cargo, previo procedimiento, que será regulado en el Reglamento del Consejo de Usuarios; y,
- iv) Remoción ordenada por el Consejo Directivo por falta grave del miembro del Consejo de Usuarios, aplicándosele las faltas descritas en el artículo 12° del presente Reglamento, previo procedimiento.

De presentarse el supuesto de vacancia de alguno de sus miembros, el Consejo de Usuarios debe continuar con sus funciones con el número de miembros restantes. En caso que el número de miembros del Consejo de Usuarios restante sea inferior al mínimo establecido en el Reglamento del Consejo de Usuarios y el plazo para el vencimiento del cargo sea mayor a cuatro (4) meses, se deberá proceder a realizar un proceso de elección complementario.

El ejercicio del cargo es ad honórem, y no genera la obligación de pago de ningún tipo de dietas o retribución.

Artículo 18°.- Proceso de elección

El proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios constituye un mecanismo democrático que permitirá la participación de los agentes interesados en los Organismos Reguladores dentro de los alcances establecidos en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Artículo 19°.- Comité Electoral

El Comité Electoral tiene a su cargo la responsabilidad de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, para que se realice de manera democrática y transparente.

El Comité Electoral está integrado por tres (3) miembros, los que serán funcionarios públicos del Organismo Regulador y serán designados mediante Resolución del Consejo Directivo del Organismo Regulador. Se puede invitar a un representante de la Defensoría del Pueblo a la realización de estos procesos de elección.

Artículo 20°.- Convocatoria

El Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, bajo responsabilidad, mediante resolución convoca a la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios. En la convocatoria se establecerá como mínimo lo siguiente:

(i) El plazo para la inscripción en el padrón electoral por parte de las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15° precedente.

(ii) El plazo para la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15° precedente, el número de

miembros del o los Consejos de Usuarios a elegir, el lugar, la fecha y la hora de la realización de las elecciones.

La convocatoria será publicada en un diario local de mayor circulación, en carteles en lugares visibles de los Organismos Reguladores y en sus respectivas páginas web. Además se notificará a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el domicilio que figura en el Registro del INDECOP.

Artículo 21°.- Plazos de la convocatoria

La convocatoria se realizará noventa (90) días calendario antes del vencimiento del mandato de los miembros del Consejo de Usuarios en ejercicio.

La elección de los miembros del Consejo de Usuarios debe realizarse a más tardar treinta (30) días calendario antes del término del mandato de los miembros en ejercicio.

Artículo 22°.- Participación en las elecciones

Las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15° precedente son las únicas legitimadas para elegir a los miembros de los Consejos de Usuarios. Para el ejercicio del derecho de voto en el correspondiente proceso de elección, las citadas organizaciones deberán (i) estar inscritas en el padrón electoral a cargo del Organismo Regulador y (ii) acreditar un representante que ejerza el derecho de voto a nombre de la organización.

En el caso del mercado regulado de infraestructura, participan en las elecciones los representantes de los gremios de usuarios de las infraestructuras en general, siempre que cuenten con personería jurídica.

Artículo 23°.- Candidatos y lista de candidatos

Las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15° precedente pueden inscribirse en el padrón electoral y presentar candidatos dentro del plazo que establezca el Organismo Regulador en la Convocatoria. Dicho plazo no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del aviso de convocatoria. Cada organización puede presentar sólo un candidato.

Para efectos del proceso electoral, se considera candidatos elegibles a aquellas personas que hayan sido designados como tales por los órganos correspondientes de las organizaciones señaladas en el primer párrafo del artículo 15° antes citado y cuya candidatura haya sido presentada oportunamente al Organismo Regulador respectivo. Los candidatos deben contar con educación superior; cuando se trate de Consejos de Usuarios de carácter regional o local se requiere además que el candidato tenga domicilio dentro de la región o localidad, según sea el caso.

La lista de la totalidad de los candidatos será publicada por el Comité Electoral en un lugar visible del recinto donde se realicen las elecciones.

A cada organización le corresponde emitir un voto. El derecho a voto será ejercido sólo por el representante de cada organización que haya sido acreditado.

Artículo 24°.- Rondas de votación

Una vez instalado el Comité Electoral, su Presidente pasará a tomar lista de los representantes acreditados de las organizaciones inscritas en el Padrón Electoral y de no verificar la presencia de los dos tercios de la totalidad de ellos se dará un receso de treinta minutos, pasados los cuales se volverá a pasar lista y se dará paso a la siguiente etapa del proceso con los representantes acreditados de las organizaciones inscritas en el Padrón Electoral que estén presentes.

Se eligen como miembros para conformar el Consejo de Usuarios a los candidatos que hayan obtenido la mayoría simple de los votos.

Artículo 25°.- Proclamación

Una vez concluido el escrutinio y redactada el Acta respectiva, el Comité Electoral procederá a proclamar a los candidatos elegidos e informará la fecha establecida para entrega de credenciales y toma de juramento como miembro del Consejo de Usuarios.

Artículo 28º.- Reglamento del Consejo de Usuarios

El Consejo de Usuarios se rige en su funcionamiento por el Reglamento que aprueba el Consejo Directivo del Organismo Regulador, a propuesta del primer Consejo de Usuarios que se instale en virtud de la Primera Disposición Transitoria del presente Decreto Supremo.

El Reglamento del Consejo de Usuarios incorporará disposiciones para la elección del Coordinador.

El Consejo de Usuarios tiene iniciativa para proponer a Consejo Directivo del Organismo Regulador, mediante solicitud debidamente fundamentada, la modificación del reglamento del Consejo de Usuarios."

Artículo 2º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

15539-13

Aprueba Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales
**DECRETO SUPREMO
 Nº 004-2007-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, modificada por la Ley Nº 27310, se reguló la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga, en especial la utilización de la firma digital y los certificados digitales; se reguló a las entidades de certificación y de registro, y se estableció que el Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo, determinaría la autoridad administrativa competente y señalaría sus funciones y facultades;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 019-2002-JUS, modificado por el Decreto Supremo Nº 024-2002-JUS, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, y se designó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) como la Autoridad Administrativa Competente, encargada de administrar la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica - IOFE;

Que, mediante Ley Nº 27858, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir en el fortalecimiento de un Estado moderno, descentralizado y con mayor participación del ciudadano, siendo necesario impulsar la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica - IOFE;

Que conforme a la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, corresponde al RENIEC planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas, así como emitir el documento único que acredita la identidad de las personas.

Que, la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece entre las modalidades de notificación, las cursadas mediante correo electrónico; asimismo permite la cancelación de los derechos de

tramitación mediante transferencias electrónicas de fondos; y, que los administrados puedan solicitar que el envío de información o documentación que les corresponda recibir dentro de un procedimiento, sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como el correo electrónico;

Que, el numeral 28.4 del artículo 28º de la precitada Ley Nº 27444, prevé que la constancia documental de la transmisión a distancia por medios electrónicos entre entidades y autoridades, constituye de por sí documentación auténtica y dará plena fe a todos sus efectos dentro del expediente para ambas partes, en cuanto a la existencia del original transmitido y su recepción;

Que, en consecuencia, es pertinente aprobar un nuevo Reglamento de la Ley Nº 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, que permitirá poner en práctica y difundir en el más breve plazo el uso de firmas electrónicas y certificados digitales, a través de la adecuada regulación de las entidades de certificación y de las entidades de registro o verificación, tanto en el sector público como en el sector privado, impulsando el desarrollo del Comercio y del Gobierno Electrónico, así como de la Sociedad de la Información;

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros es la instancia encargada de coordinar esfuerzos intersectoriales para desarrollar el proceso de modernización de la gestión pública; asimismo, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 066-2003-PCM y el artículo 34º del Decreto Supremo Nº 094-2005-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros, actúa como ente rector del Sistema Nacional de Informática;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la RENIEC contenida en el Oficio Nº 997-2006/SGEN/RENIEC;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 560, la Ley Nº 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, la Ley Nº 28403 y el Decreto Ley Nº 25868;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales, modificada por la Ley Nº 27310, que consta de tres (3) Títulos, cincuenta y ocho (58) Artículos y Ocho (8) Disposiciones Finales, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo Nº 019-2002-JUS y el Decreto Supremo Nº 024-2002-JUS.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, a los doce días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

**REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y
 CERTIFICADOS DIGITALES**
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1º.- Objeto

El objeto de la presente norma es regular, para el sector público y privado, la utilización de las firmas electrónicas y el régimen de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica